

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110014103060202000213
ACCIONANTE: NANCY TORRES DÍAZ
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal, transitoriamente Cuarenta y dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Nancy Torres Díaz, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la tutela de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – AFP Porvenir – y por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. – AFP Protección –

Hechos

Como sustento fáctico de este amparo, se señaló lo siguiente:

1. La señora Torres Díaz inició su etapa laboral cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el Instituto de Seguros Sociales.
2. Con posterioridad se traslado primero a AFP Porvenir y luego a ING Colmena, hoy AFP Protección.
3. Por lo anterior, y con el objetivo de clarificar su historial laboral y de afiliaciones, se solicitó a ambas entidades que remitieran copia del documento mediante el cual la señora Torres Díaz se vinculó a cada una de ellas, y una certificación de las semanas cotizadas en cada ente, o en su defecto una de que nunca estuvo afiliada a los mismos.

Pretensiones

Por lo antedicho, mediando un recuento del contenido de los derechos que le estaban siendo vulnerados y anotando que al momento de formularse la acción, NO se había recibido respuesta a las súplicas que formuló el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a AFP Protección y el dieciocho (18) de noviembre del año anterior a AFP Porvenir. Se pidió que se ordenara a las entidades accionadas dar contestación a sus peticiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal, transitoriamente Cuarenta y dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el que mediante auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), la admitió y ordenó comunicar el inicio de la acción a las entidades accionadas para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

En su oportunidad, AFP Porvenir indicó que debía declararse la existencia de un hecho superado, como quiera que se había dado contestación a las súplicas de la actora mediante oficio Nro. 104 de 2019-11-28 y que en caso de que ello no fuera tenido en cuenta, debía tenerse en cuenta que la acción no cumplía con el requisito de subsidiariedad y por tanto debería declararse improcedente.

De otro lado, AFP Protección, también solicitó que se declarara la existencia de un hecho superado, toda vez que mediante oficio Nro. CAS-5026041-V0G3L4 de 01 de octubre de 2019 se había contestado de forma definitiva a la pretensión de la accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez constitucional de primer grado concedió el amparo constitucional pedido parcialmente, luego de considerar que solamente se había acreditado respuesta a las súplicas de la actora por parte de AFP Protección, mas no así, respecto de AFP Porvenir, entidad que específicamente NO se había pronunciado acerca de la súplica de copia del documento de afiliación.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a-quo, AFP Porvenir optó por impugnarla, replicando en integridad los argumentos dados en la instancia.

III. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición en materia de pensiones

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

"a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"²³

Aunado a lo precedente se ha dicho que "[...] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"⁴. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, "[...] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud."⁵

En punto tocante en material pensional en reiterada jurisprudencia⁶ se ha indicado que por regla general las administradoras de fondo de pensiones cuentan con el término de quince (15) días para resolver a cualquier petición que se les presente,

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2017

4 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998

5 Corte Constitucional. Sentencia C - 951 de 2014.

6 Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003

pero que cuando las solicitudes estén referidas a prestaciones económicas el término de respuesta debe contabilizarse de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
<i>Pensión de invalidez</i>		SU-975 de 2003
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Auxilio funerario</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Recursos de reposición y apelación</i>	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

183. Además, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 señala que "los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes", es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas. Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que "Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte", al momento de resolver sobre una solicitud pensional.⁷

IV. CASO CONCRETO

Como un primer punto esta sede judicial, observa que no hay ninguna discusión en lo relativo a que el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Nancy Torres Díaz formuló una solicitud a AFP Protección, asimismo que esta fue resuelta tal y como aparece a fls. 72 – 76 cuad. 1, y esta determinación puesta en debido conocimiento de la accionante, por lo cual no habría ningún reparo a la decisión tomada en la primera instancia.

En ese sentido, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si AFP Porvenir ha vulnerado o amenazado el derecho de petición de la señora Torres Díaz por su trámite a la súplica que dicha persona formuló el dieciocho (18) de noviembre del año anterior.

Así pues, se tiene que en ninguna de las instancias se controvertió la adecuada recepción del petitorio reseñado en el párrafo anterior, y del cuál aparece la copia radicada del mismo a fl. 2 cuad. 1. Asimismo, se tiene que dicha súplica contenía dos (2) componentes: i) copia del formulario de afiliación a AFP Porvenir o certificación de no existir dicho documento, no haber ocurrido la afiliación y ii) certificación de las semanas cotizadas en el ente reseñado.

Frente a dicha súplica, se indicó por la impugnante que había dado respuesta en oficio Nro. 104 de 2019-11-28 (fls. 57 – 59 cuad. 1), el cual se tiene elaborado dentro

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 774 de 2015

del término legal de quince (15) días para todas las peticiones en materia pensional. Empero, al revisar dicho documento, en este solamente se dice que la actora ya no está afiliada por traslado a ING y se certifica que no se trasladó ninguna semana al ente reseñado, pero no se le da copia del documento de afiliación pedido por la señora Torres Díaz.

En ese sentido, al momento de emitirse la sentencia de instancia, era claro que NO había una respuesta de fondo a todos los puntos que la actora solicitó, y por tanto dicha decisión fue ajustada a derecho.

No obstante, ante esta sede judicial se aportó copia del oficio Nro. 104 de 2020-03-03 en el cuál se indica a la accionante que en su tiempo de afiliación a AFP Porvenir no registra ninguna semana cotizada y adjunto a dicho documento se le envía copia del formulario a través del cuál se vinculó a dicho fondo de pensiones. Es decir, que la comunicación apenas reseñada constituye una respuesta de fondo a las súplicas de la señora Torres Díaz.

Empero, al plenario no se allegó ninguna constancia de notificación del referido oficio 104, ya sea por vía física o electrónica, y en tal virtud, aún pese a la modificación de circunstancias atrás reseñada NO se puede declarar la existencia de un hecho superado para revocar la decisión de primer nivel, en tanto aún no se agota el objeto del derecho de petición, esto es no solo que se emita una respuesta por la entidad preguntada, sino además a que el petente sea enterado de dicha decisión, punto que aún no aparece acreditado.

Siendo así, la decisión de primer nivel se ajusta a la jurisprudencia constitucional existente actualmente y debe confirmarse en su integridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal, transitoriamente Cuarenta y dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ